

BASES

DE

LA REFORMA

POR LOS DIPUTADOS

Lastarria i Errázuriz.



Santiago de Chile.

Imprenta del PROGRESO, plaza de la Independencia N.º 32.

— 1850. —

BASES

DE

LA REFORMA

POR LOS DIPUTADOS

Castarria i Errázuriz.



Santiago de Chile.

Imprenta del PROGRESO, plaza de la Independencia N.º 52.

— 1850. —

No vacilemos mas, i teniendo fé en los principios, convenzámolos de que estos jamas fallan en sus consecuencias, cuando con bríos i con intelijencia se les acepta. Las escepciones son las que pierden a los gobiernos i las que retardan el progreso social; i de aqui nace el sofisma de los enemigos de la libertad de atribuir los malos resultados que tengan las doctrinas escepcionales al principio adoptado en su jenuino carácter. Es que todo principio que se admite desnaturalizándolo, no llena su objeto i aun corrompe a la sociedad; pero lo contrario sucede cuando se acoje la verdad en su orijinaria sencillez. Por tanto, libertad completa o restricciones. El poder ejecutivo proclama el principio de la libertad.

(Memoria presentada al Congreso de Nueva-Granada por el Ministro de gobierno de aquella república.)

El partido progresista, que ha tomado sobre sí la defensa de los derechos del pueblo, proclamando como término de sus aspiraciones la REALIZACION DE LA REPUBLICA en Chile, hizo en agosto de 849 una esposicion lacónica de lo que se proponía en el siguiente:

PROGRAMA.

«Emitido este primer artículo de nuestro credo político, continuaremos pidiendo:

«1.º La reforma de las actuales leyes de Imprenta i de elecciones i la restriccion de las facultades estraordinarias i de las declaraciones de sitio: todo en el sentido de la verdadera libertad i por el espíritu de los proyectos presentados sobre tales materias a la Cámara de Diputados.

«2.º Tratados con las Repúblicas i Estados Sud-americanos que asienten sobre una base fraternal i estable sus mútuas relaciones, protejan la produccion reciproca i fomenten sus cambios.

«3.º El olvido de todos los odios políticos. Un freno a la facultad del Ejecutivo para destituir a los empleados públicos por sus simples opiniones.

«4.º Leyes que repriman los abusos de los funcionarios, cuya impunidad facilita nuestra legislación actual i de consiguiente reforma de la lei del réjimen interior, todo en el sentido de la mayor seguridad e independencia del ciudadano.

«5.º Ensanche de las atribuciones municipales.

«6.º La pronta reforma de nuestros códigos civil, penal i de procedimientos; como tambien la de los de comercio i de minería.

«7.º Los acuerdos, sentencias i prueba pública i la celeridad en la administración de justicia.

«8.º Abolicion del trabajo de los delincuentes en las obras públicas. Reforma de nuestras cárceles bajo el sistema de trabajos interiores.

«9.º Protección i respeto a la relijion del Estado. Enseñanza moral i relijiosa del pueblo. Consagracion de las instituciones relijiosas, en cuanto se lo permitan sus respectivos estatutos, a la instruccion popular.

«10. Una buena lei de matrimonios mistos a fin de proteger la inmigracion.

«11. Propagacion de la enseñanza primaria e industrial del pueblo.—Mejora de las escuelas i de la condicion de los maestros,—un buen sistema de asidua i constante vijilancia sobre aquella.

«Estension de la enseñanza de las mujeres. Escuelas industriales para las mismas.

«Proteccion i fomento a las artes i a la industria nacional.

«Reforma de la enseñanza científica, dándole en cuanto sea posible, un jiro de aplicacion práctica a la satisfaccion de las mas imperiosas necesidades del pais.

«12. Una reforma bien calculada i prudente del sistema actual de contribuciones, haciéndolas estensivas a todos los ramos de la produccion i la riqueza, para desagrarar asi a la agricultura.

«Abolicion del estanco i reemplazo del diezmo.

«Abolicion oportuna de los derechos específicos, i de los impuestos sobre las primeras materias que emplea la industria nacional.

«Abolicion de los impuestos que aun pagan a su esportacion los productos de esa misma industria.

«13. Que el Ministerio de Hacienda arbitre recursos.—1.º Para la abolicion de los derechos parroquiales i dotacion consiguiente de todos los párrocos por el tesoro público.—2.º Para el aumento i mejora de las instituciones de beneficencia.—3.º Para la apertura de nuevas vias de comunicacion i mejora de las existentes, como tambien para cubrir de puentes nuestros rios.—4.º Para la difusion de la educacion del pueblo.

«14. Instituciones de crédito por toda la República, cuyo centro sea un Banco Nacional.—Reforma de nuestra legislación vijente sobre Bancos particulares.

«15. La reforma de la ordenanza militar—Una lei que asegure los ascensos segun los méritos, i reglamente las atribuciones del ejecutivo respecto a la deposicion de los militares

«El arreglo de la contabilidad militar.

«Determinar la proteccion que merezcan los militares de la independencia, los demas ciudadanos que contribuyeron a ella i los hijos de unos i otros.

«La reforma de la guardia cívica para hacerla mas independiente i sobre todo ménos onerosa a los campesinos.

«16. Reforma de nuestra lei de navegacion—proteccion i fomento a la marina mercante i a la navegacion.

«Tal es el programa de las mejoras mas prominentes que deseamos ver establecidas en Chile. En ellas, a nuestro modo de pensar, está cifrado su engrandecimiento. La administracion que celosa las promueva, logrará tambien afianzar el órden público, porque es preciso desengañarse: Chile quiere marchar con el siglo i querer retenerle abajo de su nivel, equivale a comprometer su tranquilidad i el fruto de los beneficios que hasta ahora ha debido a la Providencia.

«Los que adherimos a este programa estamos dispuestos a sostenerlo con todos nuestros esfuerzos, i procuraremos realizarlo, valiéndonos de los medios que nos proporcionen nuestra situacion social en la prensa, en la tribuna o en los empleos públicos.»

El partido progresista ha llenado su promesa de hacer triunfar estos principios valiéndose de los medios de accion que posee. En la prensa los ha dilucidado i sostenido. En las Cámaras, los ha proclamado i ha formulado los mas importantes de ellos en los siguientes proyectos de lei:

- 1.º El de reforma de la lei de imprenta de 1846.
- 2.º El de reforma de la lei de elecciones.
- 3.º El que establece restricciones al uso de facultades extraordinarias i a las declaraciones de sitio.
- 4.º El de abolicion del estanco.
- 5.º El de reforma de los procedimientos judiciales para establecer la prueba pública i conseguir la celeridad de la administracion de justicia.
- 6.º El de dotacion de los párrocos por el erario.
- 7.º El de abolicion de las leyes del estilo.
- 8.º El de abolicion de la pena de azotes.
- 9.º El de reforma de la ordenanza militar en la parte penal.
10. El de reforma postal.

11. El de reforma de la guardia cívica para hacerla mas independiente i ménos onerosa al pueblo.

13. El de establecimiento de un banco nacional para dar existencia al crédito, independencia i actividad al comercio nacional i a la industria

14. El que regla las atribuciones del presidente de la República en cuanto a la remocion, suspension, traslacion i destitucion de los empleados.

Fuera de estos proyectos que tienen por objeto elevar a la categoría de leyes del estado los principios del partido progresista sobre las reformas que él considera mas necesarias i urgentes, se han presentado otras mociones, que aunque no tienen el carácter de las anteriores, por cuanto no formulan alguno de los puntos del programa, no carecen por eso de importancia i utilidad. Tales son los que varios diputados progresistas han sometido a la Cámara para el fomento del cultivo de la seda en el pais, para levantar un empréstito con el objeto de trabajar muelles, caminos i almacenes de Aduana; para establecer agentes diplomáticos comerciales en los Estados americanos, para declarar francos los puertos de Valdivia i de Chiloé; i algunos mas que aun cuando no tienden a la proteccion de los intereses materiales, no dejan de ser la espresion de grandes principios, como por ejemplo el que propone la abolicion de la pena de muerte por delitos políticos.

Los esfuerzos del partido progresista por el bien de la nacion chilena no se han limitado a esto. Consecuente con su programa, i para hacer prevalecer sus principios, ha tomado una parte mui efectiva en la confeccion del proyecto de instruccion primaria, i en el de la segunda parte de la lei del réjimen interior, que regla la Constitucion i atribuciones de las Municipalidades; i sin embargo de aparecer en las Cámaras i en la prensa como partido opositor, ha prestado al gobierno sin escusa i sin pasion su apoyo franco i su voto en todas las medidas de interés público, propuestas al Congreso.

Los senadores i diputados de la oposicion han sido constantemente los primeros en llamar la accion del poder a la proteccion del pais, en ayudarla i protegerla, sin que el interés de partido se haya antepuesto jamas al interés nacional, i aun sin entrar en mas cuestiones políticas que aquellas que el mismo ministerio retrógrado ha provocado.

Pero estos hechos honrosos para el partido progresista, hechos que estan a la vista de todo el mundo i que no pueden ser desfigurados, no han bastado a salvarle de las calumnias de sus adversarios.

La prensa retrógrada ha sometido a su exámen apasionado los principios que proclama el partido progresista, i para adquirir el derecho de llamarle atrasado se ha fijado en los detalles, en los accidentes de algunos proyectos de lei, ha truncado los conceptos, ha tergiversado las frases, i ha convertido en ruines las intenciones mas nobles i leales, presentando asi nuestros propósitos como sospechosos i nuestros trabajos como contrarios al progreso que deseamos.

La prudencia i mesura en las reformas ha sido considerada como pusilanimidad o como atrazo. Las ideas secundarias que no están conformes con la opinion del partido dominante o de sus escritores han sido tratadas como errores fundamentales i peligrosos. Algunos accidentes de partido que se modifican con el interes mismo del triunfo se han mirado como las bases de una nueva oligarquía i de un despotismo de familia; miéntras que la defensa de los intereses del pueblo ha sido tachada de anárquica i aun de excesivamente democrática.

En una época de agitacion como la presente, en la cual diariamente aparecen nuevos sucesos a reemplazar a los del dia anterior i aun hacernos olvidar los hechos mas trascendentales, no es estraño que se desconozca el verdadero mérito o que se eclipsen los principios mas santos, por mas inconsecuentes i temerarios que sean los ataques que se les dirijen.

Ahora que el gobierno toma una actitud amenazadora i que

parece resuelto a sostenerse a todo trance en las vías de la represion; ahora que ese mismo gobierno amenaza a la nacion con su propósito de elevar a la presidencia a don Manuel Montt, que es el hombre que mas netamente representa al círculo retrogrado, que combate toda reforma i que quiere mantener al pais en el estado en que se hallaba al tiempo de la Constitucion de 33, nosotros, que hemos propuesto i apoyado la reforma de este código, nos hallamos en el deber, como representantes del pueblo de esponer categoricamente cuales son los principios que nos proponemos hacer triunfar en esta reforma.

Estamos persuadidos de que al emitir estos principios nos hacemos el honor de constituirnos en órganos de los votos de la nacion; pero nunca seremos intolerantes para con las opiniones estrañas, ni desoïremos la voz de la razon cuando nos ilumine i nos convenza de error en alguno de nuestros propósitos.

Nosotros que hemos mirado la Constitucion de 33 como el código mejor calculado para los antecedentes i circunstancias en que se promulgó, por cuanto solo por su medio podia regularizarse i fortificarse el poder del Estado, que entónces necesitaba de fuerza para mantener la tranquilidad pública, creemos que esa Constitucion de 33 ha hecho ya su tiempo i que por tanto debe reformarse.

Los defectos de esa Constitucion, que siempre hemos reconocido i confesado, sus errores, sus trasgresiones del sistema representativo, que pudieron ser tolerables en los dias siguientes a una revolucion, en los cuales el pais anhelaba el orden i necesitaba un poder fuerte que le diese quietud i seguridad, son hoy inconsiliables con la situacion en que se halla este mismo pais i opuestos a su desarrollo i progreso.

Oponerse a la reforma es violentar a la nacion a que la emprendá por sí misma.

Mantener una organizacion política que fue creada para una época de anarquía, es lo mismo que confundir dos épocas muy

diversas i negar que Chile se encuentra en estado de pedir mas justicia i mas libertad.

Las reformas son las únicas que impiden las revoluciones.

Las reformas que nosotros creemos mas adaptables a las circunstancias presentes de Chile, las únicas que a nuestro juicio pueden facilitar su desarrollo i encaminarlo a un alto grado de prosperidad i a la mas perfecta realizacion en lo futuro del sistema democrático, son las que formulamos en los principios siguientes:

PRINCIPIOS FUNDAMENTALES.

1.º La Constitucion política debe circunscribirse a organizar el poder político del Estado i a establecer las bases fundamentales de las relaciones que existen entre este i la sociedad.

2.º El poder político del Estado de Chile no es el patrimonio de un individuo, ni de una familia, ni de una clase privilegiada, i su ejercicio no puede tener otro objeto que la aplicacion del derecho, es decir, de la *justicia*, a la perfeccion i desarrollo de las facultades i de las relaciones de la sociedad.

Por consiguiente, todo lo que eluda la aplicacion de este principio, todo lo que la contrarie directa o indirectamente, es un ataque verdadero de la soberanía nacional.

3.º La Soberanía tiene su fundamento en la justicia, i solo en ella debe el poder que la ejerce buscar la sancion de todos sus actos. Por tanto, las autoridades que ejercen la soberanía, no pueden desviarse de este principio, *ni pueden tener otras atribuciones* que las que sean indispensables para llenar su objeto.

4.º Residiendo la Soberanía esencialmente en la nacion, no puede esta ejercerla en su plenitud por sí misma, sino por medio de las autoridades o poderes que forman en conjunto lo que se llama *poder político*.

5.º Siendo actos de la Soberanía nacional esencialmente diferentes entre sí, 1.º el acto de elejir a los funcionarios públicos, 2.º el acto de establecer i de reformar las leyes de los diversos

dominios del órden sozjal, 3.º el acto de administrar la lei i de velar sobre su cumplimiento, 4.º el acto de aplicarla a las contenciones que se suscitan entre diversos derechos, i 5.º el acto de administrar los negocios especiales de cada comunidad con la independendencia que su misma especialidad requiere, se sigue naturalmente que el poder político debe dividirse en otras tantas autoridades o poderes independientes en sus funciones, pero relacionados entre sí, de modo que se conserven en su esfera de accion i puedan todos encaminarse al término que les es comun, esto es, a la realizacion del fin social.

6.º Toda invasion de uno o varios de estos poderes en la esfera de accion de cualquiera de los otros, es una violacion del principio de la division del poder político. De consiguiente, todo acto dirigido a coartar o perturbar el libre ejercicio del derecho de sufragio concedido a los ciudadanos activos, es un atentado contra una autoridad establecida, que ejerce una parte de la Soberanía nacional i que por tanto es un poder tan lejítimo como el que representan los depositarios de los poderes lejislativo, ejecutivo, judicial i municipal.

Estas autoridades tomadas colectivamente, sin perjuicio de la especialidad de sus atribuciones respectivas, forman el *poder político*, del cual son ramas distintas, porque cada una de ellas está investida de los medios de fuerza que son indispensables, o mas propiamente, de las facultades necesarias para ejercer su accion. Decir que la autoridad lejislativa, por ejemplo, es un *poder*, i que no lo son la autoridad municipal o la electoral, seria desconocer el sentido jenuino de las palabras i el espíritu de las instituciones democráticas.

Segun estos principios fundamentales de toda constitucion republicana, creemos que la constitucion i organizacion de los poderes políticos debe arreglarse a las siguientes bases.

PODER ELECTORAL.

1.º Este poder debe establecerse como lo establece la cons-

titucion vijente, en los ciudadanos activos que ejercen el derecho de sufragio, los cuales constituyen, en el acto de ejercerlo, una verdadera autoridad soberana, que por una delegacion legal representa todos los intereses sociales, incluso los de aquella parte de la sociedad que no tiene el uso de este derecho.

No se puede desconocer este principio, por que si no se establece que el acto de elegir es un acto de la Soberania nacional que ejercen los ciudadanos activos constituidos en poder político, nos vemos en la precision de tolerar en el ejercicio de estas funciones la intervencion i las influencias del poder ejecutivo.

Las funciones electorales deben ser tan libres i independientes como lo son las funciones lejislativas, o las judiciales.

2.º Es preciso reconocer como chilenos a todos los nacidos en el territorio de Chile, a los nacidos en territorio extranjero de padre o madre chilenos, solo por el hecho de avecindarse en Chile, i a los extranjeros desde el momento en que declaren ante la autoridad su animo de domiciliarse en Chile, cualquiera que sea el tiempo que lleven de residencia en el pais.

3.º Son electores todos los chilenos mayores de 18 años que esten en posesion de sus derechos políticos i que se hayan inscrito en el registro de su respectiva municipalidad.

4.º Son elegibles todos los electores mayores de 21 años que posean las cualidades especiales que para la naturaleza del cargo se requieren.

El registro municipal estará abierto constantemente para que cada ciudadano se inscriba desde el momento en que pueda probar que tiene las cualidades necesarias.

La lei electoral determinará, segun las circunstancias, las cualidades cuya posesion da el goce de los derechos políticos, fijando aquellas que mas o ménos jeneralmente se hallan repartidas en todos los que son capaces de obrar independientemente i de tomar interes por los negocios públicos; señalará tambien las cualidades especiales que la naturaleza de cada empleo re-

quiere en los elejibles, i espresará las causas que privan el goce de los derechos políticos.

Acceptamos el sufragio universal, pero solo en cuanto esta universalidad sea la de los hombres que son capaces de ejercer sus derechos políticos sin distincion de clases i sin exclusion de ningun individuo que tenga esta capacidad, la cual es indispensable, porque el abuso de los derechos políticos afecta a la sociedad entera i contraría las leyes.

Conceder el derecho de sufragio a todos los habitantes sin distincion, confiar este acto de la soberanía a los hombres que ninguna garantía ofrecen de sus buenas intenciones i que no poseen calidad alguna que nos asegure su independenciam i su interes por la sociedad, es lo mismo que condenarnos a sufrir la burla cruel que hasta ahora se ha hecho del derecho electoral con descrédito de la forma republicana i con peligro de su porvenir en la América española.

Una gran porcion de los electores en tal caso está a la merced del gobierno hasta el grado de no saber que hacer, si él no la dirige por medio de sus ajentes; i cuando este no apela a la fuerza o a la mentira para servirse de esos electores a su arbitrio, no falta quien los corrompa, abusando de su incapacidad.

Es preciso que los ciudadanos activos que ejercen esta parte de la soberanía nacional sean independientes i libres, no solo de las influencias de los demas poderes políticos, sino tambien de la corrupcion i el cohecho de los partidos.

Todos los hombres son iguales, porque todos han recibido de la naturaleza su derecho igual a la vida i al libre ejercicio i desarrollo de sus facultades físicas i morales. Pero en el órden político no pueden tener todos una participacion igual, porque el bien de la sociedad no se realiza en todo ni en parte, sino cuando los hombres que participan del poder tienen la intelijencia de las cuestiones sociales i la voluntad de resolverlas en sentido del interes jeneral.

Si en Chile ejercen el derecho electoral los gañanes i los sir-

vientes de las haciendas, el resultado de las elecciones será muy diferente del que daría una elección hecha por los artesanos de las ciudades i los demás ciudadanos que se hallan en posesión de las cualidades exigidas.

En el primer caso, el número vencería al interés jeneral i la elección sería de los patrones de esa multitud que no tiene voluntad propia; mientras que en el segundo nos daría la expresión libre de la voluntad nacional.

Tales son los motivos que tenemos para decidarnos por el sufragio universal inteligente.

PODER LEJISLATIVO.

1.º Este poder debe estar constituido en una sola asamblea compuesta de un diputado por cada diez mil habitantes, elegible cada tres años, en elección directa.

En Chile falta la razón que sirve de base a la división del Congreso en dos Cámaras. Las provincias o grandes divisiones territoriales tienen intereses análogos, homogéneos, que nunca se contrarían ni se rechazan entre sí.

En Chile no existe un interés aristocrático que deba ser llamado a la Constitución del gobierno o que deba ser consultado en la formación de las leyes.

El sistema del equilibrio que algunos establecen en esta división del Congreso, está desacreditado como embarazoso i por que en suma no produce otro resultado que el *estatu quo*.

El Senado no puede, pues, en Chile representar los grandes intereses provinciales, porque estos no existen de un modo especial ni son diferentes de los demás intereses jenerales; ni puede representar un elemento aristocrático que tampoco existe ni debe de existir.

2.º Al Congreso corresponde la iniciativa, la discusión i la votación de las leyes.

3.º La participación del ejecutivo en el poder lejislativo se limita a la iniciativa i a la promulgación de las leyes, sin que

pueda oponer veto a los acuerdos del Congreso, sino solamente objetarlos en el término de quince días para que sean reconsiderados.

Si el Congreso, después de considerar las objeciones del ejecutivo, insiste en su primer acuerdo, solo por mayoría absoluta, debe este ser promulgado como ley del estado.

4.º El Congreso, además de las facultades generales que le concede la Constitución vigente debe tener:

1.ª La de acusar a los Ministros de Estado, a los Intendentes de provincia, a los Jueces de la Corte de Apelaciones ante la Corte Suprema, sin necesidad de trámite previo ninguno para llegar a declarar por mayoría absoluta que ha lugar la acusación.

2.ª La de acusar ante la Corte de Apelaciones de Santiago a los miembros de la Corte Suprema.

Los acusados cesarán en el acto en el ejercicio de sus funciones i serán reemplazados por los funcionarios que la ley designe.

3.ª La de interpelar a los ministros del despacho i dar votos de censura contra su política o contra la conducta de todo el ejecutivo.

4.ª La de indultar las penas de los condenados por los tribunales de justicia.

5.ª Nombrar a los Arzobispos, Obispos, Coroneles, capitanes de navío i Jenerales, a propuesta del presidente de la república.

6.ª Nombrar a los miembros de las Cortes de Apelaciones i Jueces Letrados a propuesta en terna de la Corte Suprema.

5.º Los diputados deben recibir una dieta i celebrar sus sesiones diarias, gozando además de las inmunidades que la Constitución les concede.

6.º No deben ser diputados los ministros ni subsecretarios de Estado, los intendentes i gobernadores, los empleados que el ejecutivo puede trasladar o destituir, los Jueces letrados ni los miembros de las Cortes.

Los diputados deben cesar en el ejercicio de sus funciones desde el momento en que admitan alguno de esos cargos.

7.º La Comisión Conservadora, que representa al Congreso durante su receso, i que debe ejercer las facultades conservadoras que se señalan en el número 4.º i las demas que la Constitución le atribuya, debe componerse de diez i seis miembros elejidos a la suerte entre todos los representantes del pueblo.

PODER EJECUTIVO.

Las reformas constitucionales que deben operarse en la presidencia son:

1.º Que las funciones del presidente de la República duren cinco años i no pueda ser reelejido para el período siguiente.

2.º Que no pueda ser elejido despues de él para el período inmediato ninguno de sus parientes relacionados por vínculos de sangre o afinidad.

En cuanto a las atribuciones del presidente de la República, debe establecerse:

1.º Que para nombrar a los agentes diplomáticos i cónsules, para presentar para las dignidades o prevendas de las iglesias catedrales, para proponer al congreso o a la comisión conservadora las personas que deben ser promovidas a los arzobispados i obispados, i a los grados militares de coronel arriba, necesita proceder de acuerdo con el Consejo de Estado.

2.º Que para el nombramiento de los Intendentes no pueda separarse de la lista que le presenten en cada vacante todas las municipalidades de la provincia respectiva; i para el de los gobernadores, se ciña a la terna que presente la municipalidad del respectivo departamento.

3.º Que no pueda nombrar a los majistrados judiciales.

4.º Que pueda nombrar a los demas empleados civiles i militares, procediendo de acuerdo con el Consejo de Estado en el nombramiento de los jefes de oficina i de los jefes de las fuerzas de mar i tierra.

5.º Que solo pueda remover sin formación de causa a los ministros del despacho i oficiales de sus secretarías, a los emplea-

dos diplomáticos i cónsules, i con acuerdo del Consejo a los Intendentes, los gobernadores i a los jenerales en jefe de las fuerzas de mar i tierra.

Respecto de los demas empleados del orden administrativo i militar solo podrá trasladarlos, darles comisiones, destituirlos por ineptitud probada con arreglo a la lei del caso i someterlos a juicio por sus abusos, omisiones o por ser perjudiciales sus servicios.

6.º Que no tenga la facultad de indultar, sino solo la de conmutar las penas, en los casos en que por lo inadecuado de la legislacion penal no puedan aplicarse, procediendo de acuerdo con el Consejo de Estado.

7.º Que no tenga la facultad de declarar la República ni una parte de ella en estado de sitio.

En caso de ataque exterior o de conmocion interior, usará de las facultades estraordinarias que el Congreso o la Comision conservadora le conceda espresa i detalladamente, sin que jamas pueda suspenderse el imperio de la Constitucion.

La Comision conservadora no podrá conceder estas facultades sin el voto de las tres cuartas partes de todos sus miembros.

Con estas limitaciones pueden considerarse como esencialmente republicanas i como indispensables las atribuciones que la Constitucion concede al presidente de la República.

Todo avance en el ejercicio de estas atribuciones debe ser mirado como una violacion constitucional.

La forma actual de la eleccion debe mantenerse.

A los casos en que se procede a nueva eleccion antes del período constitucional señalados en los artículos 74 i 78 de la Constitucion ha de agregarse otro en que el presidente de la República debe quedar destituido de hecho, a saber, cuando dicta alguna medida disolviendo al Congreso, o suspendiéndolo de sus funciones o poniendo obstáculos al ejercicio de su mandato, en todo lo cual comete el crimen de alta traicion.

Entónces el presidente del Congreso desempeñará las funcio-

nes que dichos artículos señalan al vice presidente.

MINISTROS DEL DESPACHO.

1.º Los ministros de Estado forman parte integrante del ejecutivo i deben ser responsables *insolidum* de todos los actos de este, i de su conducta política.

2.º Debe haber subsecretarios de Estado, nombrados en la misma forma que los ministros, cuyas funciones, bajo su responsabilidad, deben limitarse a sostener la comunicacion del Ministerio con los funcionarios subalternos i transmitirles las resoluciones superiores o las que ellos dieren en las tramitaciones, a dirigir todos los negocios de su despacho hasta ponerlos en estado de resolucion, i a verificar todos los trabajos que el Ministro les encargue.

De este modo podrán los Ministros emplear en provecho de la buena direccion de la administracion i en las cuestiones graves i de interes jeneral, el tiempo que ahora pierden en los detalles administrativos i en la tramitacion de negocios.

Los subsecretarios no podrán ser miembros del Congreso.

3.º Deben abolirse todas las tramitaciones que hoi hacen imposible la acusacion de los Ministros por los delitos que señala el artículo 92 de la Constitucion, de manera que el Congreso pueda acusarlos sin mas que acordarlo así por mayoría absoluta.

4.º Los particulares deben poder acusar a los ministros por los males que estos les hayan causado en algun acto de su ministerio, declarando el Congreso, tambien sin trámite previo o especial ninguno, si ha o no lugar la acusacion. Pero no se debe exijir este requisito para la acusacion de los subsecretarios de Estado que intenten los ciudadanos.

5.º Los subsecretarios pueden ser acusados por los mismos delitos públicos por el presidente de la República o por el fiscal, quien procederá tambien a esta acusacion cuando sea requerido a ello por el Congreso.

6.º Los Ministros i subsecretarios deben cesar en el ejercicio

de sus funciones en el momento de ser acusados.

7.º La Corte Suprema debe ser el tribunal competente para juzgarlos en la forma ordinaria, i no el Congreso, por que no deben confundirse las funciones lejislativas con las judiciales, ni debe erijirse un tribunal de excepcion.

DE LOS AJENTES DEL EJECUTIVO.

Entre los agentes del ejecutivo, aparece en primera línea el Consejo de Estado.

El Consejo de Estado tiene dos objetos en el gobierno republicano: 1.º conservar en el ejecutivo un sistema de administracion fundado en principios i antecedentes estables i fijos, sistema que no puede esperarse de la inestabilidad de los secretarios del despacho; i 2.º entender como tribunal administrativo en las competencias de las autoridades administrativas i en las contenciones que se promuevan sobre los actos de la administracion, cuya decision no podría someterse al poder judicial, porque el ejecutivo carecería entónces de la autoridad necesaria para vencer los obstáculos que el interes individual opone a su accion, i por que no podría hacersele responsable de esta accion si hubiese de sujetarse a los dictados de otro poder. Por consiguiente;

1.º En virtud del primer motivo, el Consejo de Estado no es una autoridad, i siendo su voto puramente consultivo, en los casos que la Constitucion i las leyes designen, no pueden embarazar ni retardar la direccion del ejecutivo, salvo en los casos especiales en que la Constitucion exija su acuerdo para algun nombramiento o para alguna medida trascendental.

2.º En virtud del segundo motivo, el Consejo de Estado es un tribunal administrativo, que debe ser presidido por el mismo presidente de la república, i proceder conforme a las leyes del caso.

3.º El Consejo de Estado debe componerse de los ministros i de ocho ciudadanos elejidos cada seis años por el Congreso i

rentados por la nacion, sirviendo de secretarios para preparar sus trabajos los subsecretarios de estado.

Los Consejeros deben ser elejidos por el Congreso, porque no son funcionarios de la confianza del ejecutivo i porque deben ejercer una autoridad jurídica, que no puede emanar sino de la nacion.

Los Consejeros serán reelejibles indefinidamente i no podrán ser removidos por el presidente, sino, a su peticion por el Congreso.

Los intendentes i gobernadores son agentes del Ejecutivo, pero en su nombramiento es necesario ligar la confianza del Presidente de la república con el interes i confianza de la respectiva localidad. Por tanto:

1.º No deben nombrarse en la forma que previene la Constitucion actual, sino que cada una de las municipalidades de la provincia debe hacer una terna, que pasará al ejecutivo en caso necesario, i de entre todos los individuos propuestos, elijirá este al Intendente i su sustituto. El nombramiento de los gobernadores debe hacerse sobre la única terna que presente la municipalidad del departamento respectivo.

2.º Los Intendentes i gobernadores podrán ser acusados por cualquiera ciudadano, sin requisito preciso.

La Corte Suprema debe ser el juez de los Intendentes, i la Corte de Apelaciones del respectivo distrito, el de los gobernadores.

Apareciendo fundada la acusacion, o presentados los fundamentos que exija el tribunal, deben cesar los acusados en el ejercicio de sus funciones, por decreto de aquel.

Las facultades de estos agentes del ejecutivo deben fijarse con precision, i deslindarse de modo que en adelante no tengan esos agentes las atribuciones complejas que hoi ejercen, para lo cual se necesita la reforma de la lei del régimen interior.

PODER JUDICIAL.

1.º El supremo poder judicial debe establecerse en una Corte Suprema compuesta de cinco individuos i un fiscal elejidos cada cinco años por los mismos electores que nombran al presidente de la República, i reelejibles solo para el período inmediato.

2.º Deben haber tambien las Cortes de apelaciones que sean necesarias i a lo ménos un juez letrado de primera instancia para cada departamento, a no ser que por su corta poblacion no lo necesite.

Los miembros de las Cortes de apelaciones i los jueces letrados deben ser nombrados por el Congreso a propuesta en terna de la Corte Suprema i no serán permanentes en sus funciones, para evitar los malos efectos del hábito, de la incuria i de las relaciones adquiridas en la majistratura.

3.º Las atribuciones de la Corte Suprema son de direccion, de inspeccion i correccion sobre todos los ajentes del poder judicial. Por tanto debe:

1.º Dirigir la aplicacion de las leyes i la práctica forense, dictando las medidas necesarias para asegurar la observancia de aquellas i corregir las imperfecciones de esta, o indicando al Congreso los puntos que necesitan reforma;

2.º Inspeccionar i celar sobre la pronta i cumplida administracion de justicia i sobre la conducta de todos los jueces;

3.º Suspender a los jueces para someterlos a juicio, ante las Cortes de Apelaciones si son letrados, i ante si misma, si son miembros de estos tribunales.

Las funciones del fiscal de la Corte Suprema deben reducirse todas a la inspeccion i correccion.

La Corte Suprema no juzgará en causas civiles ni en otras criminales que las de los funcionarios indicados; pero fallará en casacion sobre las sentencias de las Cortes de Apelaciones en que se hubiera faltado al texto [de una lei o a los trámites de la

ritualidad de los juicios, sin penetrar jamas en el fondo de estos.

4.º La competencia de las Cortes de Apelaciones i de los Juzgados de Letras debe ser jeneral para todo jénero de causas i para todos los habitantes de la república, sin diferencia de fueros ni privilejios.

No habrá mas juzgados especiales que los que sean de disciplina eclesiástica i militar.

5.º Todos los juicios deben ser enteramente públicos desde la demanda hasta la sentencia, cuya discusion i votacion serán tambien públicas en los tribunales colejiados.

6.º Los juicios por ménos de dos mil pesos serán verbales en ambas instancias, así como los que se versen sobre delitos leves.

7.º Los juicios civiles por ménos de cien pesos no tendrán apelacion.

PODER MUNICIPAL.

1.º Este poder debe estar constituido exclusivamente en las Municipalidades.

2.º En donde quiera que haya una *comunidad* o reunion social de habitantes que gozan en comun de ciertos propios o arbitrios dentro de los límites de una porcion de territorio, ya sea que esta comprenda un departamento o solo una seccion de departamento, debè haber una Municipalidad.

3.º Esta se compondrá de representantes de la comunidad elejidos en votacion directa, cuyo número será proporcionado a la poblacion de la comunidad, sin que en ningun caso baje de 12, por reducida que sea esta poblacion.

4.º Para ser elector o elejible no deben exijirse otros requisitos que el domicilio en la comunidad, i el estar en posesion de sus derechos civiles, a fin de que las elecciones comunales eduquen i preparen a los ciudadanos para el ejercicio del sufragio en las elecciones nacionales, para las cuales deben exijirse las cualidades de que hemos hablado en su respectivo lugar.

5.º Las Municipalidades deben ser enteramente independien-

tes en la administracion de los negocios locales, en la recaudacion e inversion de sus rentas, i en el nombramiento i remocion de sus oficiales; i deben organizarse de modo que sean verdaderas asambleas representativas i concilien las ventajas de las asambleas que establecia la Constitucion de 1828.

Por consiguiente, el jefe natural de las Municipalidades debe ser su decano o el que le subrogue.

El agente del ejecutivo solo podrá ser el ejecutor de los acuerdos de la Municipalidad, i su órgano de comunicacion con el Poder Jeneral; i a fin de mantener la relacion que debe existir entre ambos poderes, asistirá con voz i voto a las deliberaciones de la corporacion.

Para conservar la unidad de lejislacion i de administracion que debe existir en el Estado, las Municipalidades no podrán disponer por si solas, sino con la aprobacion del Ejecutivo o con la sancion del Lejislativo, segun las circunstancias, siempre que sus medidas afecten el interes de otra comunidad o de la sociedad entera, o cuando traten de imponer nuevos gravámenes, impuestos o penas, o pretendan enajenar sus propios, empeñarlos o ejecutar alguna alteracion en los derechos que sobre ellos tiene la comunidad.

Constituidas las varias ramas del poder político segun estas bases, la Constitucion i las leyes deben asegurar a todos los habitantes de la república:

1.º LA IGUALDAD ANTE LA LEI.

Esta igualdad no puede consistir sino en el derecho igual que todos tienen, al goce de su vida, al desarrollo de sus facultades físicas i morales, al uso i proteccion de sus derechos civiles i políticos, a no tener mas obligaciones ni cargas que los que estos derechos les impongan, i a que no se establezcan excepciones o privilejios que escluyan a unos de lo que se concede a otros en iguales circunstancias.

— Por consiguiente:

1.º No deben existir mayorazgos, ni fueros, ni tribunales excepcionales, ni monopolios, ni ningun otro privilegio esclusivo.

2.º Las contribuciones deben repartirse de un modo igual para todos, para lo cual es preciso adoptar una sola base, la de los *haberes*, que es la misma que adopta la Constitucion vijente.

Para ser consecuente con esta base, el gobierno debe sistemar la exaccion de modo que el capital raiz pague un tanto por ciento sobre su valor, i el capital pecuniario puesto en cualquier jiro pague una patente proporcionada. Debe exceptuarse el capital pecuniario que se aplique a la agricultura, a fin de no gravar esta industria con otra contribucion ademas de la que paga por la tierra.

El gran objeto de un buen plan de contribuciones debe ser la abolicion de las aduanas; de las alcabalas i de todos los impuestos específicos que hoi traban la industria, lo cual puede conseguirse una vez que la contribucion directa sobre los haberes baste a las necesidades del Estado.

La tasa de la contribucion debe bajarse a medida que el producto de esta exceda a lo que se necesita para las necesidades jenerales. Por consiguiente, el Congreso Nacional debe revisarla todos los años para decretar su continuacion o modificarla.

3.º No debe haber excepciones en el servicio de la guardia nacional, la cual ha de constituirse con todos los ciudadanos electores i debe estar organizada de modo que tenga la libre eleccion de sus jefes i oficiales.

El objeto que todo buen gobierno se ha de proponer en la organizacion de la fuerza armada es reducir el ejército de línea en tiempo de paz al pié de fuerza que sea absolutamente necesario para servir de base a un ejército de guerra.

Por tanto deben crearse cuerpos de jendarmes para la policía de la ciudades, i disciplinarse la guardia cívica para que cubra las guarniciones de los puertos, con mas economía que la que es posible lograr estando entregadas estas guarniciones al ejército.

Conseguido el objeto indicado, podria el ejército de línea servir de escuela práctica para cada una de sus armas i para dar al hijo del soldado una instruccion primaria segun un plan adecuado.

2.º LA LIBERTAD INDIVIDUAL.

Esta libertad no debe limitarse a la de la persona, para cuya seguridad es preciso reformar todas las leyes que dejan a los agentes del ejecutivo i a los del poder judicial la facultad discrecional de aprender a los ciudadanos, aun sin respetar las garantías que ofrece a este respecto la Constitucion vijente, sino que ha de comprender ademas:

- 1.º La libertad de permanecer i de transitar en cualquier punto de la república;
- 2.º La libertad de asociacion para todos los fines de la vida;
- 3.º La libertad de profesar una creencia religiosa, sin que nadie pueda estorbarlo;
- 4.º La libertad de publicar nuestras opiniones por la prensa sin estar sujetos a censura previa ni a enjuiciamiento posterior;
- 5.º La libertad de peticion ante las autoridades constituidas.

3.º LA INVIOLABILIDAD DE TODAS LAS PROPIEDADES.

Las disposiciones actuales sobre este punto deben conservarse.

4.º LA INSTRUCCION PRIMARIA GRATUITA I LA LIBERTAD DE LA ENSEÑAZA CIENTÍFICA.

La difusion de los primeros rudimentos del saber es una condicion indispensable de la existencia de una república; i por tanto es un deber social de los ciudadanos la instruccion.

El gobierno debe pues facilitar el cumplimiento de este deber, no solo suministrando la instruccion en la esfera mas ancha posible, sino cuidando de que los conocimientos que se difundan sean los mas adecuados para formar ciudadanos instruidos en sus deberes i derechos.

En cuanto a la instruccion superior, el objeto que debe pro-

ponerse el gobierno, es encaminarla a su natural independencia i libertad, para que al fin pueda tener una organizacion propia, i no sea perturbado o desnaturalizado en su accion por influjos estraños.

Debe existir tambien una instruccion superior industrial gratuita para los pobres. Tan importante objeto puede conseguirse estableciendo en todas las provincias colejos de artes i oficios en que se enseñe prácticamente.

5.º LA PROTECCION A LA INDUSTRIA.

Para que esta garantía no sea una ilusion, seria necesario establecer ántes de todo un banco nacional que, poniendo en accion el crédito, proporcionase capitales, bajando el interes de modo que el que toma prestado pueda asegurarse la ganancia de su trabajo.

NO BASTA:

Abolir los impuestos desproporcionados que hoi ligan la industria, reemplazándolos por un sistema racional de contri buciones;

Establecer escuelas de artes i oficios para propagar los conocimientos industriales;

Reformar los códigos de comercio i de industria, i todas las leyes que directa o indirectamente embarazan la accion i desarrollo de la industria;

Tomar medidas que eviten para lo futuro los malos efectos que ha de producir la libre concurrencia, si se le deja desenvolverse caprichosamente.

No bastan en fin todas las demas medidas protectoras que pueden tomarse.

Es preciso sobre todo establecer instituciones de crédito, por que sin ellas, serian ineficaces i casi infructuosas las demas reformas indicadas. Antes de reformar el código de comercio, por ejemplo, i de propagar la instruccion comercial, es necesario darle vida al comercio nacional, crearlo; i esto no se consigue sino estableciendo bancos, que le den el elemento necesario de su emancipacion.

El gran principio que debe tenerse presente en cuanto a la

proteccion de la industria jeneral es que ella debe constituirse absolutamente libre e independiente, i que por tanto las leyes i el gobierno no deben hacer otra cosa que suministrarle las condiciones de su desarrollo, i nunca dirijirla.

Hemos espuesto franca i léalmente nuestros principios en cuanto a la organizacion del poder i en cuanto a la administracion de de los negocios públicos.

Los adversarios del partido progresista tratarán de desfigurar estas opiniones, las interpretaran, las tergiversarán; pero ellas quedan aquí escritas como el compromiso mas solemne que contraemos de realizarlas en cuanto esté de nuestra parte.

Si no se adoptan estas bases en la reforma, no puede establecerse la República de un modo conveniente a las circunstancias presentes, para que algun dia alcance Chile a realizarla en su mas perfecta forma. Si no se adoptan estas opiniones, no se verificarán jamas las reformas que el pais necesita.

Los partidarios del atrazo i de la estagnacion verán en este manifiesto el prospecto de un completo trastorno; pero el partido progresista no quiere ese trastorno, ni pondrá en planta sus principios sino del modo mas prudente, para no dañar.

Fuera de esto, no hai un solo principio de los espuestos, una sola opinion de las emitidas que no pueda ponerse en práctica en Chile, sin estrépito, sin trastornos i sin vejaciones de ningun jénero. Cuando hai voluntad de producir el bien, es fácil alcanzarlo sin peligro.

Pretender reformar la República de otro modo es proceder sin plan i sin principios.

Conservar lo existente con lijeras modificaciones, es hacer necesaria una revolucion.

Es preciso que nos apresuremos a evitar ese trastorno, satisfaciendo en tiempo las justas exigencias de la opinion pública, pasando del gobierno de los privilejios a la verdadera República democrática.

Santiago, octubre 28 de 1850.

J. V. Lastarria—F. Errázuriz.